*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de julio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos del dictamen elaborado por el señor Procurador Fiscal, a cuyas conclusiones cabe remitir en razón de brevedad, dejando a salvo que la mención que allí se hace, en relación con el juzgado que previno en la causa resulta errónea, pues se trata del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 19.

Por ello, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 19 al que se le remitirán por intermedio de la Sala A de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La asociación actora promovió una acción colectiva ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 9 contra la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE), para que restituya los importes ilegítimamente descontados de los reintegros que, conforme los planes de cobertura médica respectivos, transfirió a través de "Datanet" a sus afiliados desde el año 2002, con más los intereses correspondientes. Además, solicitó que se ordene a la demandada cesar en la conducta reprochada, publicar la sentencia y notificar a la totalidad de los consumidores damnificados, y que se le aplique la multa prevista en el artículo 52 bis de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Fundó su acción, centralmente, en diversas comunicaciones del B.C.R.A., los artículos 52, 53 y 55 de la ley 24.240 y en los artículos 42 y 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional (fs. 26/44).

Si bien el juzgado nacional desestimó la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, esa decisión fue posteriormente revocada por la cámara del fuero (fs. 287/291 y 320/322). Al respecto, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial afirmó que corresponde la intervención del fuero federal *ratione personae* en los términos del artículo 38 de la ley 23.611, pues se encuentra demandada una obra social.

Recibidas las actuaciones, el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 10, por remisión al dictamen fiscal, resistió la radicación con sustento en que la cuestión es materia propia de la justicia nacional en lo comercial y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto (fs. 345 y 347).

En ese estado, se corre vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 352).

–II–

Ante todo, es preciso señalar que el conflicto de competencia no ha sido trabado correctamente. En efecto, se requiere la atribución recíproca de competencia y el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado, para que declare si sostiene su posición, y esto no ha ocurrido en el *sub lite*. No obstante ello, razones de economía y celeridad procesal aconsejan, salvo mejor criterio de la Corte Suprema, dejar de lado esos reparos y expedirse sobre el asunto (Fallos: 318:1834, "Valerga"; 340:406, "Díaz").

–III–

La solución de las contiendas de competencia exige atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión, su origen, así como la relación jurídica existente entre las partes (doctrina de Fallos: Fallos: 340:815, "Brusco"; entre otros).

En autos, la actora reclama el cese de los descuentos realizados por la demandada sobre los reintegros transferidos a sus asociados a través del servicio "Datanet" de Interbanking S.A., con base en la gratuidad que este tipo de operatoria bancaria conlleva, según la regulación vigente (Comunicación A 5127 y Comunicado 50526 del Banco Central de la República Argentina). Sostiene que el cobro de comisiones o cargos por dicha transferencia bancaria viola derechos de los usuarios y consumidores de servicios de salud que representa, en tanto resultan ilegales y quebrantan las obligaciones asumidas por OSDE en el contrato de carácter comercial que vincula a las partes. Solicita además la restitución de las sumas de dinero ilegítimamente retenidas y el pago de los daños punitivos.

En ese contexto, incumbe señalar que el objeto del reclamo está vinculado *prima facie* con la interpretación, sentido y/o alcance de las obligaciones nacidas del contrato que vincula a la demandada con sus afiliados, y

que no se encuentran controvertidos aspectos atinentes a la organización del sistema nacional de salud, lo cual excluye la competencia federal. Merece recordarse que el artículo 38 de la ley 23.661 dispone dicha competencia para aquellas cuestiones que, de un modo u otro, comprometan principios considerados por la ley referida y en la medida que los conflictos afecten la instrumentación o planificación de las prestaciones médico-asistenciales de la ley de obras sociales y de salud (Fallos: 332:1288, "Lorenzo"; CSJ 2101/2014/CS1, "Angles, Luciano Guillermo c/ Obra Social Bancaria Argentina y otro/a s/ cobro de sumas de dinero", sentencia del 27 de mayo de 2015, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde conocer en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 9, al que se deberán remitir a sus efectos.

Buenos Aires, 3 de febrero de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación